Trelew, 22 de agosto 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “A., N. X. y M., J. V. s/ Homologación de Modificación de Cuota Alimentaria de Autos 385- Año- 2021 (Expte. N° 613 - Año- 2023)” (Expte. N° 437- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. V. M. mediante el escrito ID 1122160 (22/06/2023, fs. 10), contra la Sentencia Interlocutoria N° 266/2023 (14/06/2023, fs. 8 y vta.), concedido en relación y con efecto suspensivo el 23/06/2023 (fs. 11), fundado por escrito ID 1131522 (28/06/2023, fs. 12 y vta.), cuyo traslado del 03/07/2023 (fs. 13) no fue contestado por la parte contraria.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la referida Sentencia Interlocutoria, la Jueza de primera instancia, en lo pertinente, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los Dres. S. A. C. e I. B., en el 11% del monto del proceso para cada uno, con más el IVA si correspondiere.-

Para así resolver, señaló que en este proceso no existen vencedores ni vencidos, sino dos partes que han arribado a una composición de intereses y que no ha habido disputa sino una instancia de conciliación.-

Agregó que su decisión va de la mano con las nuevas tendencias de imposición de costas relacionadas con los temas alimentarios, que entienden que deben reconocerse atemperaciones cuando así lo aconseja e impone la justicia del caso, ya que el mantenimiento a ultranza del principio de que las costas en las resoluciones sobre alimentos, cualquiera sea su resultado, se imponen al alimentante, puede vulnerar el principio de igualdad de las partes aclamado por el CCCN.-

Señaló que el imponer las costas por su orden no conspira contra la integridad de la cuota alimentaria y se aliviana al alimentante, cuando éste no ha participado de un conflicto, sino de una instancia de mediación, con una clara voluntad de arribar a un acuerdo.-

II.- Por el escrito ID 1122160 (22/06/2023, fs. 10) el Sr. J. V. M. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 266/2023
(14/06/2023, fs. 8 y vta.).-

Mediante el escrito ID 1131522 (28/06/2023, fs. 12 y vta.) fundó su impugnación e indicó que la imposición de costas tiene como efecto colateral el distraer recursos destinados a Y. A. y a su manutención. Agregó que la calidad de alimentante no se modifica en el supuesto de acuerdo de modificación de una cuota alimentaria, que fue él quien motivó el pedido de avenimiento y que la progenitora ofreció un porcentaje menor a su pretensión.-

Concluyó que el mantener las costas por su orden alteraría la integralidad de la cuota alimentaria de su hijo menor de edad.-

III.- Corresponde señalar que en la resolución en crisis se homologó el acuerdo arribado entre el Sr. M. y la Sra. A., en el que convinieron modificar la cuota alimentaria para su hijo

Y. A., estableciéndola, a cargo de la progenitora, en la suma representativa del 15% de sus ingresos brutos, menos descuentos de ley (obrante a fs. 02).-

Esta Sala tiene dicho que si bien en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al alimentado, lo cierto es que dicha regla no constituye un principio absoluto ya que cabe excepcionarla cuando así lo persuaden las particularidades de la causa y constancias de la misma (conf. SIF N° 54/2016).-

El mantener a ultranza el principio general por el que, en los procesos en que se reclama una cuota alimentaria, las costas son a cargo del alimentante, no solo atenta contra el principio constitucional de igualdad en las relaciones familiares, sino que también podría derivar en planteos infundados, aventurados o caprichosos.-

Así se advierte que, si bien las partes en los autos “M., J. V. c/ A., N. X. s/ Incidente de modificación de alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación en autos N° 1007/2013” (Expte. N° 385 - Año: 2021) en trámite por ante el Juzgado de Familia de Rawson convinieron la residencia principal del niño en el domicilio de su progenitor, conforme surge de las constancias obrantes en el Sistema Libra que se tiene a la vista, en la instancia de avenimiento la Sra. A. mostró una actitud conciliadora que contribuyo, en definitiva, a la celebración del acuerdo arribado.-

En virtud de lo expuesto, contemplando la actitud conciliadora de las partes en oportunidad de arribar a un acuerdo en la etapa prejudicial, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 266/2023 (14/06/2023, fs. 8 y vta.).-

V.- Por último, en punto a las costas de esta Alzada surgiendo, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas al apelante (conf. artículo 69 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado que llega firme a esta Alzada por no haber sido materia de crítica, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. S. A. C., letrado patrocinante del Sr. J. V. M., en la suma equivalente al 2,75% del monto del proceso determinado conforme las pautas brindadas en la sentencia recurrida (conf. arts. 5, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiese.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 266/2023 en cuanto fuera objeto de agravios.-

II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante (artículo 69 C.P.C.C.).-

--III.- REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. S. C., en la suma equivalente al 2,75% del monto del proceso determinado conforme las pautas brindadas en la sentencia recurrida (conf. arts. 5, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiese.-

IV.- DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

V.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 067 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO